

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/2/2018/104/Q

Asunto: Acuerdo de conclusión por no responsabilidad

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a día 13 de julio de 2018.-----

Visto el estado del expediente CDHEC/2/2018/104/Q iniciado con motivo de la queja interpuesta el día 8 de marzo de 2018 por [REDACTED] quien adujo violaciones a sus derechos humanos, atribuyéndolas al Servidores Públicos del Centro Penitenciario de Torreón, Coahuila, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el día 8 de marzo de 2018 ante la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, compareció [REDACTED] quien presentó formal queja contra actos que consideró violatorios de los derechos humanos de su hijo [REDACTED] atribuyéndolos a Servidores Públicos del Centro Penitenciario de Torreón, Coahuila, los cuales hizo consistir textualmente en los siguientes:

“...La suscrita soy mamá de [REDACTED] quien se encuentra sentenciado por el delito de homicidio. Mi hijo cuenta con [REDACTED] El problema que deseo exponer es que él se encuentra permanentemente en el módulo 35 que es un área de Máxima Seguridad, que yo tengo entendido, se maneja como un área de castigo en virtud de que se le limita a sus llamadas hacia el exterior, no se le permite recibir visitas, a excepción de los sábados, y el trato que recibe de algunos custodios que son mandos por el comandante de apellido [REDACTED] muy déspota, ya que en ocasiones le tiran su comida, no se le permite trabajar, y lo obligan a hacer ejercicio muy excesivo, y si no lo hace lo agreden físicamente, y hablando con él me dijo que siempre lo llevan a ese lugar a pesar de que no tienen problemas con nadie, y mi petición es que me ayude a que si no comete alguna indisciplina, no se le mantenga recluido en el área ya que está destinada a castigo, y yo deseo que se le permita estar en un área donde pueda trabajar y que de esa manera se readapte, siendo todo lo que deseo manifestar....”

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, en misma fecha, se dio inicio al expediente de queja CDHEC/2/2018/104/Q, dentro del cual se realizaron las siguientes:

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ACTUACIONES

PRIMERA.- Mediante oficio JUR/1122/2018, de 13 de Abril de 2018, el Licenciado José Eduardo Rodríguez Quintero en su calidad de Director del Centro Penitenciario de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió informe en relación con los hechos materia de la presente queja, en el que textualmente se señala:

"...En atención a lo solicitado en su oficio anotado al rubro de fecha doce de marzo del año en curso, derivado del expediente CDHEC/2/2018/104/Q, relacionado con la queja interpuesta por [REDACTED] quien refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED] TORRES quien se encuentra recluso en este Centro Penitenciario por delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE PREMEDITACIÓN, VENTAJAS Y ALEVOSÍA, con una sanción de 190 años de prisión dentro del proceso penal [REDACTED] y SECUESTRO CON EL PROPOSITO DE OBTENER PARA SI Y PARA OTROS UN RESCATE Y AMENAZAR CON PRIVARLA DE LA VIDA PARA OBLIGAR A SUS FAMILIARES A REALIZAR EL RESCATE, CON LAS AGRAVANTES DE HABER SIDO COMETIDO EN GRUPO DE DOS O MAS PERSONAS, QUE SE REALICE CON VIOLENCIA PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE SU LIBERTAD, SE ALLANE EL INMUEBLE EN EL QUE ESTA SE ENCUENTRA, Y QUE LOS AUTORES SEAN O HAYAN SIDO INTEGRANTES DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA dentro del proceso penal [REDACTED] con situación jurídica de procesado en este último, mismo que se halla disposición en ambas causas del C. Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, me permito informar a usted que se niega categóricamente lo expresado por la mencionada quejosa, por ser falso lo que en la misma expone, toda vez que la referida persona ciertamente se encuentra en el módulo 35, mas no por los motivos que manifiesta la quejosa, ya que dicho espacio, no es de castigo, mas todo lo contrario, es un área donde se encuentran los sujetos a protección para salvaguardar la integridad física de los mismos por lo que esta autoridad considera que los hechos que se le atribuyen a esta autoridad son falsos en virtud de que en ningún momento se le han violentado sus derechos humanos..."

MOTIVACIÓN

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, la cuales son analizadas en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que los hechos materia de la queja que se resuelve y que son atribuidos a Servidores Públicos del Centro Penitenciario de Torreón, Coahuila, no son violatorios de los derechos humanos del agraviado [REDACTED] por los siguientes motivos:

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La quejosa [REDACTED] refirió que su hijo [REDACTED] se encuentra sentenciado por el delito de homicidio, y se encuentra permanentemente en el módulo 35, el cual considera es un área de máxima seguridad y que se maneja como área de castigo, en virtud de que se limitan las llamadas hacia el exterior, no se les permite recibir visitas a excepción de los sábados y no se les permite trabajar a los internos.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó que, [REDACTED] se encuentra recluido por los delitos de homicidio con circunstancias calificativas de premeditación, ventaja y alevosía con una sanción de 190 años dentro del proceso penal [REDACTED] y secuestro con el propósito de obtener para sí y para otros un rescate y amenazar con privarla de la vida para obligar a sus familiares a realizar el rescate, con las agravantes de haber sido cometidos en grupo de dos más personas, que se realice con violencia para privar a una persona de su libertad, se allane el inmueble en el que esta se encuentra, y que los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, dentro del proceso penal [REDACTED] señalando que ciertamente [REDACTED] se encuentra en el módulo 35, mas no por los motivos que señala la quejosa, siendo un área donde se encuentran los sujetos a protección para salvaguardar la integridad física de los mismos.

Analizado la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, se constató que, en su artículo 7 Fracción IV, se señala lo siguiente:

“Artículo 7.- son atribuciones del Director de Readaptación Social las siguientes:

IV.- la distribución o traslado de toda persona que sea privada de su libertad por orden de los Tribunales Judiciales del Estado, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo....”

Consecuentemente, dentro el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila de Zaragoza, particularmente en su artículo 57 Fracción I, de la Sección Décimo Tercera, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. Corresponden al Jefe de la Unidad de Criminología, las atribuciones y obligaciones siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Elaborar los estudios básicos de personalidad para la clasificación criminológica para la estancia del interno en la institución, así como obtener una historia preliminar para estudios posteriores...”

En vista de lo anterior, es facultad potestativa de las autoridades del Centro Penitenciario de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para determinar la clasificación de los internos, mediante la elaboración de los estudios básicos de personalidad para la clasificación criminológica, esto con la finalidad de asegurar el buen funcionamiento del Centro, así como la seguridad física y psicológica de los internos.

Así las cosas, este Organismo determina que, la actuación de la autoridad señalada como responsable Centro Penitenciario de Torreón, Coahuila de Zaragoza, fundó y motivo el acto que se reclama, y por tanto, no fue violatorio de Derechos Humanos del señor [REDACTED]

En consecuencia, tomando en cuenta que los elementos de prueba son suficientes para acreditar que los hechos reclamados no vinculan una responsabilidad de la autoridad y por ende no son violatorios de derechos humanos de la quejosa [REDACTED], ha lugar a concluir el presente expediente por no responsabilidad de la autoridad. Es por lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ACUERDA:

PRIMERO.- CONCLUIR la queja presentada el día 8 de marzo de 2018 por [REDACTED] [REDACTED] quien adujo violaciones a los derechos humanos de su hijo [REDACTED] [REDACTED] presuntamente cometidas servidores públicos del Centro Penitenciario de Torreón, Coahuila de Zaragoza y, en consecuencia, se concluye la misma, **por no haber responsabilidad de los servidores públicos involucrados durante el proceso de investigación**, lo anterior con fundamento en el artículo 94 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acordó el Licenciado Jesús Alberto Rodríguez Cantú, Segundo Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con autorización del Presidente y del Visitador General de la Comisión de los Derecho Humanos del Estado de

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Coahuila, se ordena el archivo del expediente, como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuesto. Notifíquese. firmando para debida constancia.

Doy fe. -----

JARC/RJBS*

